

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0030 de 2020**  
**(noviembre 17)**

“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de LEONARDO MORALES, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala y quema en Zona del Parque municipal Natural AGUADULCE en la vereda AGUADULCE, Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá”

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



CO-SG-4668-1

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

(...)

**1. ANTECEDENTES**

- Que mediante oficio 112-28-02-011 de fecha 26 de enero de 2016, se recibió en la secretaría de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, de parte del Coordinador Agropecuario

Página - 1 - de 10

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOIA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó. Laura Camila Vargas Gaitán



**AUTO DTC No. 0030 de 2020  
(Noviembre 17)**

“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de LEONARDO MORALES, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala y quema en Zona del Parque municipal Natural AGUADULCE en la vereda AGUADULCE, Municipio de Belén de los Andaqués, Caquetá”

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



del municipio de Belén de los Andaqués, informe técnico de visita, por tala y quema de bosque protector en las veredas Agua Dulce, El Chocho, Génova y El Porvenir, ubicadas en jurisdicción del municipio Belén de los Andaqués.

- Que en el informe presentado por el Coordinador Agropecuario, en uno de sus apartes señala puntualmente:
- “Siendo las 7:45 a.m. del 25 de enero del presente llegó a la Coordinación Agropecuaria la señora LUZ DARY ALVARADO, con el fin de poner en conocimiento una queja de una socola que se realizó en un predio que colinda con el humedal de la vereda Agua Dulce, además manifiesta la señora Alvarado el área de socola es de 10 hectáreas aproximadamente y según información que ella recibió en el día de hoy o mañana realizan a tala manifiesta la quejosa”.
- Que de acuerdo con el informe presentado por el Coordinador Agropecuario Iván Arcila Ríos, manifiesta que en realización del recorrido por las zonas denunciadas, contó con acompañamiento del Inspector de Policía del municipio Carlos Alberto Manchola. En dicho informe se describe de manera más amplia la intervención en el humedal Agua Dulce, donde se indica que se encontró sitios de aserrío y madera en bloque dentro del predio del humedal y áreas de tala y quema de especies del bosque protector a lo largo de la franja del humedal. Indica que de estos hechos no se conocen responsables.
- Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, realiza visita de verificación y valoración de los hechos planteados en el informe presentado por la alcaldía municipal de Belén, para lo cual delega a la profesional ADELA INÉS GIL CONTRERAS.
- Que la vista de inspección ocular se realizó con acompañamiento de los señores José Iván Arcila y Carlos Alberto Manchola, Coordinador Agropecuario e inspector de policía del municipio de Belén, respectivamente

## 2. DESARROLLO DE LA VISITA

### 2.2 Situación encontrada

De acuerdo con lo manifestado por el señor HERNANDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No.17.788.035, en calidad de trabajador del predio contiguo al humedal Agua Dulce, la actividad de tala en área del humedal fue realizada por el señor LEONARDO MORALES, propietario del mencionado predio, con el fin de ampliar la cobertura en pasturas, lo cual se evidenció durante la visita, donde se observó siembra de pastos en parte del área intervenida, material vegetal caído en proceso de desecación y residuos del proceso de aserrío realizado dentro del área. Agregó que el señor LEONARDO MORALES, compró recientemente esta franja de terreno a una persona que en el momento no identificó.

Página - 2 - de 10

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

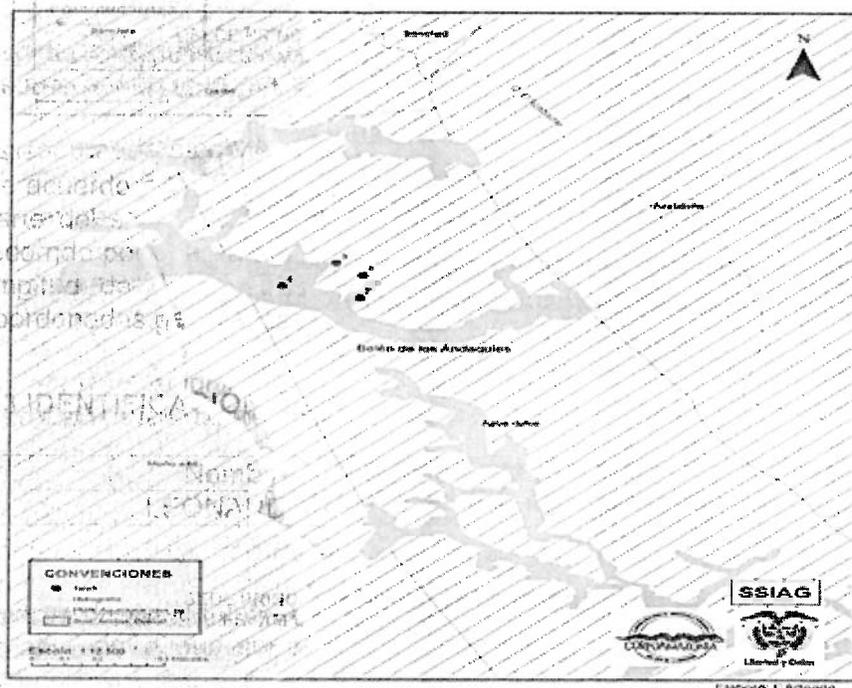
Proyectó: Laura Cámila Vargas Gaitán

Figura 1. Localización

	<p><b>AUTO DTC No. 0030 de 2020</b>  <b>(Noviembre 17)</b></p> <p>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de LEONARDO MORALES, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala y quema en Zona del Parque municipal Natural AGUADULCE en la vereda AGUADULCE, Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

El predio lindante, cuyo propietario presuntamente intervino la zona de protección del humedal, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas N 01° 20' 38.2" W 075° 49'26,6" MAGNA SIRGAS, tramo vial Belén-inspección La Mono, a 1.5 km de desviación de la vía (figura 1).

Figura 1. Localización de la zona de afectación ambiental del Humedal Aguadulce



De acuerdo a la inspección ocular realizada en el área de la denuncia, previa autorización verbal por parte del señor HERNANDO MORALES, trabajador del predio lindante con el humedal, se realizó recorrido por el área afectada identificando la deforestación efectuada alrededor del Humedal, en una longitud de 500 metros y un ancho de 70 metros promedio, realizándose el registro de las coordenadas geográficas del lugar de afectación.

### 2.3 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Nombre y Apellido	Cédula
LEONARDO MORALES	



**AUTO DTC No. 0030 de 2020  
(Noviembre 17)**

“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de LEONARDO MORALES, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala y quema en Zona del Parque municipal Natural AGUADULCE en la vereda AGUADULCE, Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá”

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



### 3. PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud del artículo 5 de la ley 1333 del 2009, establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*

Que de acuerdo a la descripción realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe presunto daño ambiental (afectación ambiental), consistente en:

- 1- La deforestación efectuada alrededor del Humedal, en una longitud de 500 metros y un ancho de 70 metros promedio, cuya ubicación se precisa con las coordenadas geográficas citadas en el cuadro No. 1 y 2
- 2- Afectación ambiental, cuyos impactos se relacionan en los cuadros 3 y 4.

Así mismo el artículo 9 del código 2811 del año 1974, ordena que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, deba hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a). Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- b). Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c). La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros.
- d). Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

**AUTO DTC No. 0030 de 2020  
(Noviembre 17)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de LEONARDO MORALES, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala y quema en Zona del Parque municipal Natural AGUADULCE en la vereda AGUADULCE, Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá"

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia, que en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales renovables.

Así mismo, el Artículo 4o. de la Ley en mención, consagra: "Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



**AUTO DTC No. 0030 de 2020**  
**(Noviembre 17)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de LEONARDO MORALES, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala y quema en Zona del Parque municipal Natural AGUADULCE en la vereda AGUADULCE, Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá"

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



De igual forma, el Artículo 207 del Decreto en mención, promulga que el área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, y en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone: " Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones..."

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 Único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 2.2.1.1.18.6, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras:

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

- Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

En virtud de lo anterior y de acuerdo con la visita realizada, se considera que presuntamente hay un daño ambiental, con ocasión de la tala y quema, en el Parque Natural AGUADULCE, en la vereda AGUA DULCE, Municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá).

## II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades,

Página - 6 - de 10

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Laura Camila Vargas Gaitán

**AUTO DTC No. 0030 de 2020  
(Noviembre 17)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de LEONARDO MORALES, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala y quema en Zona del Parque municipal Natural AGUADULCE en la vereda AGUADULCE, Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá"

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

*PRIMERO. Se identifica*  
"Artículo 18º.- *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, y conforme al el concepto técnico No.0385 de mayo de 2016, elaborado por la ingeniera ADELA INÉS GIL CONTRERAS quien realizó la inspección ocular al lugar de los hechos y ante las evidencias de una infracción ambiental, se determinó:

"(..)

*PRIMERO. Se identifica tala de especies forestales en una longitud de 500 metros y un ancho de 70 metros aproximadamente, en área del humedal Aguadulce, vereda Agua Dulce, municipio de Belén de los Andaquíes; tala presuntamente realizada por el señor LEONARDO MORALES, propietario del predio aledaño al humedal, quien no pudo ser identificado plenamente debido a que no se encontraba en el lugar.*

*La visita de inspección ocular fue atendida por el señor HERNANDO MORALES, quien se identificó con número de cédula 17.788.035, en calidad de trabajador del señor LEONARDO MORALES, quien manifestó que la tala, quema y siembra de pastos en el área identificada fue realizada por el señor LEONARDO MORALES.*

*SEGUNDO. Conforme a las consideraciones técnicas expresadas en el numeral 4 del presente concepto y las características físicas y ecológicas observadas durante la visita de inspección ocular*

Página - 7 - de 10

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)

TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56

Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Laura Camila Vargas Gaitán



**AUTO DTC No. 0030 de 2020  
(Noviembre 17)**

“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de LEONARDO MORALES, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala y quema en Zona del Parque municipal Natural AGUADULCE en la vereda AGUADULCE, Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá”

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



realizada con acompañamiento del Inspector de Policía y el Coordinador Agropecuario del Municipio de Belén de los Andaquíes, se concluye que la zona intervenida presuntamente, por el señor LEONARDO MORALES, pertenece a un área húmeda conformada por suelos hidromórficos, vegetación hidrófila propia de este tipo de suelos y fauna característica de ambientes húmedos, y forma parte de un conjunto de elementos ambientales que dan sustento a procesos ecológicos esenciales en el área de influencia directa donde se realizó la afectación ambiental.

**TERCERO.** Que con la intervención del área de humedal, se está cambiando directamente el uso del suelo debido a la tala rasa, tala selectiva y quema de especies forestales, ocasionado de esta forma alteración de las condiciones naturales de un ecosistema de propiedad del estado, tal como se manifiesta en los artículos 80, 83 y 84 del decreto ley 2811 del año 1974, así:

**Artículo 80.** Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

**Artículo 83.** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

**Artículo 84.** La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

**CUARTO.** De acuerdo a las afectaciones ambientales identificadas en área del humedal Aguadulce, se recomienda a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, se de apertura a proceso administrativo sancionatorio ambiental contra los señores LEONARDO MORALES y HERNANDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No.17.788.035, en calidad de propietario y trabajador del predio lindante con el humedal Aguadulce, por realizar tala y quema de especies forestales en área de protección del humedal.

**QUINTO.** Se solicita a los señores LEONARDO MORALES y HERNANDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.788.035, suspender de forma inmediata las actividades de tala, quema y siembra de pastos en área de protección del humedal Aguadulce y dejar esta área para la estricta protección ambiental.

**AUTO DTC No. 0030 de 2020  
(Noviembre 17)**

“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de LEONARDO MORALES, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala y quema en Zona del Parque municipal Natural AGUADULCE en la vereda AGUADULCE, Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá”

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de la apertura de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, será circunstancia de atenuación en materia ambiental: “2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor” (Artículo 6°, Ley 1333 de 2009).

**QUINTO.** La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, enviará copia del presente concepto técnico a la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes, con el fin de que el ente municipal realice control y seguimiento por afectación a los recursos naturales de acuerdo con establecido en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO.** Comunicar el presente concepto técnico al Señor LEONARDO MORALES, a la Alcaldía Municipal de Belén de los Andaquíes y a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá.

En igual sentido, esta DTC toma como parte integral del presente acto cada una de las consideraciones y recomendaciones establecidas en el concepto técnico No. 0385 de mayo de 2016

Bajo estas consideraciones, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO TERCERO:**

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-094-030-20 en contra de LEONARDO MORALES a fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados al presente proceso:

1. Denuncia identificada mediante oficio 112-28-02-011 de fecha 26 de enero de 2016.
2. Concepto técnico N° 0385 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la realización de visitas técnicas, y todas las demás actuaciones pertinentes por parte de los contratistas de la DTC de Corpoamazonia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta del presunto infractor, si es constitutiva de infracción ambiental, identificación plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), identificándolo con número de cédula de

Página - 9 - de 10

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOIA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Laura Camila Vargas Gaitán



**AUTO DTC No. 0030 de 2020  
(Noviembre 17)**

“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de LEONARDO MORALES, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la tala y quema en Zona del Parque municipal Natural AGUADULCE en la vereda AGUADULCE, Municipio de Belén de los Andaquíes, Caquetá”

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



ciudadanía, y si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente. Para tales efectos, se designará al contratista de la DTC para que lleve a cabo las actuaciones dictadas en el presente artículo. Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor LEONARDO MORALES sin identificación, en los términos de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIO ANGEL BARON CASTRO**  
Director Territorial Caquetá  
CORPOAMAZONIA